

Catálogo de PAPEL SELLADO de la R.O.U

El “papel sellado” nace en España con la pragmática del 15 de diciembre de 1636 por disposición de Felipe IV; pronto fue imitado por otros países tales como Francia, Inglaterra, Holanda, Bélgica, etc. La Renta de Papel Sellado es creada en Cédula Real del 28 de diciembre de 1638 (y utilizada en Nueva España) con la finalidad de obtener una nueva vía de ingresos para el erario público aunque para disimular este objetivo fue presentada como un nuevo procedimiento de autenticación y validación de documentos. Se establecieron cuatro categorías en papel previamente sellado de acuerdo al tipo de asuntos que contenían.

Los resultados fueron bastante buenos y por ello esta misma normatividad con algunos cambios (validez, valor y alcance básicamente) fue introducida en todas las Colonias Españolas a partir del 1º de Enero de 1640. A partir de 1702 se imprime el papel sellado con el nombre del monarca reinante. Este impuesto se mantuvo durante toda la duración de la Colonia Española en nuestro territorio y desde la creación de los Virreinos ya que todos ellos utilizaron papel sellado con las armas reales; el Virreinato de Buenos Aires se crea, en forma provisoria, por Cédula Real del 01/08/1776 y se establece en forma definitiva por Cédula Real del 27/10/1777.

Inicialmente el papel sellado provenía de España y los Oidores de la Real Audiencia se encargaban de distribuirlo para recaudar el importe de su venta. Posteriormente fueron enviadas las matrices de España y se sellaban en América encargándose de su administración los Estancos.

Con la finalidad de evitar falsificaciones y previendo posibles cambios de valor el papel servía solamente por un bienio; es por ello que existen diferencias de impresión cada dos años o resellados para los casos en que sobrase papel de periodo anterior.

El valor del papel sellado vigente al 25 de mayo de 1810 era el siguiente:

1ª Clase	36 reales	Títulos nobiliarios
2ª Clase	12 reales	Carátulas
3ª Clase	2 reales	Timbrado común
4ª Clase	1 cuartillo	Pobres de solemnidad



Papel sellado con escudo del Rey Carlos IV y revalorizado para el bienio 1806-1807 bajo el reinado de Fernando VII

Las variaciones en el uso del papel sellado acompañan las complejidades del proceso histórico que dio lugar al nacimiento del Estado Oriental, actual República Oriental del Uruguay pasando por el uso de sellados Españoles, Ingleses, Portugueses y “Rioplatenses”.

El impuesto del Papel Sellado comenzó a regir en 1825 según el que había creado en 1821 la junta de Buenos Aires presidida por Bernardino Rivadavia y que se le transcribe al Gobernador Provisorio de la Provincia Oriental, don Joaquín Suárez en 1826. El sello húmedo de estos primeros años representaba el Escudo Argentino; después de la Convención preliminar de Paz de 1828 que da origen al Estado Oriental y hasta la jura de la Constitución en 1830 se dictan una serie de decretos pre-constitucionales donde algunos hacen referencia a sellos.

El 9 de junio de 1829 se dicta la primera Ley de Papel Sellado específica para el Estado Oriental y se inicia la utilización del papel sellado propio de nuestro país. Continuó siendo una valedera fuente de ingresos en los distintos periodos históricos del país e inclusive se utiliza actualmente con la denominación de Papel Notarial.

1) 1er “papel sellado” del Estado Oriental – Año 1829

El **9 de junio de 1829**, con la firma del Gobernador Rondeau y del presidente de la Asamblea General Silvestre Blanco, se dicta la primera Ley de Papel Sellado para el Estado Oriental. La misma consta de 30 artículos que establecen las condiciones para el cobro de este impuesto.

Dicha Ley establecía que todo recibo, pagaré u otras obligaciones que se autorizasen por Escribano Público y toda letra de cambio debía escribirse en papel sellado. El Art 1 establecía 8 clases de papel sellado, de medio, dos, cuatro y seis reales y uno, tres, cinco y nueve pesos.

El papel era proporcionado por el Estado y debía llevar **un sello seco o blanco** que se aplicaba mediante cuño grabado en acero y **además dos sellos “húmedos”** de tinta: uno indicando el valor y otro el sello del rematador cuando era del caso. Los orfebres Agustín Jouve, Federico Schell y Juan Aubriot son los que de 1829 a 1840 tendrán los contratos con el Gobierno para grabar estos sellos secos y de tinta

La función del “**rematador**” era de adelantar la renta al Gobierno y hacerse cargo de la recaudación de impuestos; este procedimiento se utilizó en diversas rentas inclusive en la del Correo en alguna oportunidad.

Los primeros sellos de 1829 fueron realizados por Jouve según contrato establecido poco tiempo antes (28 marzo 1829); el contrato especifica que se precisaban un total de 15 sellos “... a saber ocho y un contrasello para el papel sellado y seis para la Honorable Asamblea Constituyente y Legislativa del Estado y oficinas del Gobierno...”. Este constituye el primer cuño del Estado Oriental siendo un precursor de las monedas y sellos postales emitidos años después.

De diseño muy primitivo y con escasa calidad artística; tiene forma cuadrangular con puntas truncadas conteniendo la figura de una mujer sentada que representa al Estado y que sostiene con su mano derecha un astil coronado con gorro frigio y en su mano izquierda un libro apoyado en su rodilla. Sobre el fondo tiene adornos como varios fardos y una suerte de velero navegando; sobre el lado derecho está inscripto el año 1829.



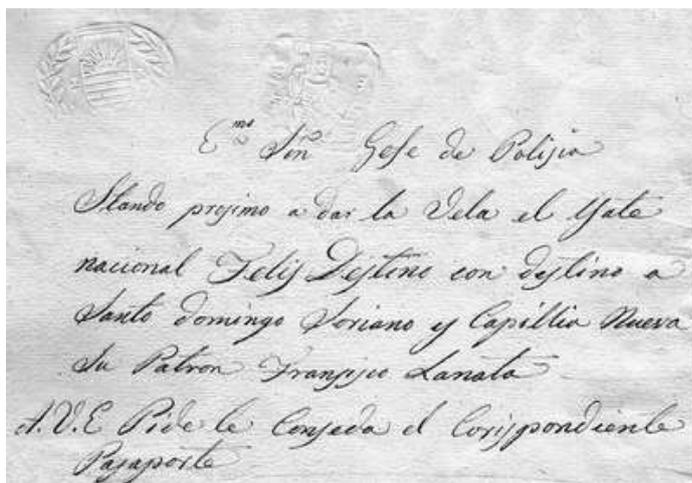
El sello con el valor para el “papel sellado” **también en seco** (a diferencia de los años siguientes) es ovalado con una suerte de Escudo con sol naciente sobre 5 franjas entre palmas de laurel unidas con una cinta; a sus costados el valor 2 – R (por 2 reales). No he hallado información sobre otros valores que debieron confeccionarse.

El Art. 25 de la ley de junio de 1829 estipula que se “exceptuaba del uso del papel

sellado a las personas declaradas pobres”. (Fue reiterado por Ley del 16 de julio de 1859 y decreto del 9 de octubre de 1854).

El 6 de julio de 1829 la H.A.C. y L. del Estado sanciona la ley de Patentes de navegación por derechos de puerto las cuales se abonarán por medio de “Patentes selladas” que según el tonelaje del buque comprenden 8 categorías que van de 4 a 54 reales.

En el ejemplo podemos observar una solicitud de patente para el yate “Feliz Destino” con destino a Santo Domingo de Soriano y Capilla Nueva realizado en Montevideo el 28 de enero de 1830 sobre papel sellado de este tipo. (Col. HLVV)



MINISTERIO DE HACIENDA.
Montevideo Febrero 19 de 1830.

El Gobierno Provisorio del Estado en ejecución en la que lo dispone el decreto de 21 de Noviembre de 1829 ha resuelto y decreta.

1. El sello para las 8 clases de papel que designa la ley del caso será único y gravado en blanco.
2. Los emblemas y colores de los contrasellos serán los siguientes.
 1. Clase—La guerra— Negro
 - 2: Justicia—Amarillo
 3. Independencia—Azul celeste
 - 4: Providencia—Verde.
 - 5: Fidelidad—Castaño
 6. Comercio—Aplomado
 7. Fortaleza—Violeta.
 8. Poder—Punzón.
3. El presente decreto comenzará a regir en la capital desde el primero de Marzo, en la campaña desde el 1. de Abril inmediato.

Comuníquese e insertese.
RONDEAU.
LUCAS JOSE OBES.

El 19 de febrero de 1830 se emiten dos decretos complementarios a la Ley de Papel Sellado; el 1ro de ellos establece “Art 1 – Cada pliego de papel sellado de las tres clases superiores contendrá un sello solamente. Las otras cinco clases llevarán dos sellos en cada hoja”.

El otro decreto indica “Art 1 – El sello para las 8 clases de papel que designa la ley del caso será único y gravado en blanco”.

“Art 2 – Los emblemas y colores de los contrasellos serán los siguientes:

- 1ª clase – La Guerra - Negro
- 2ª clase – Justicia - Amarillo
- 3ª clase – Independencia - Azul celeste
- 4ª clase – Providencia - Verde
- 5ª clase – Fidelidad - Castaño
- 6ª clase – Comercio - Aplomado
- 7ª clase – Fortuna - Violeta
- 8ª clase – Poder - Punzón

Nota - Hasta el 20 de junio de 1839 la equivalencia de moneda en el Estado Oriental era la siguiente:
8 reales = 1 peso = 1 peso fuerte = 800 centésimos

2) Sellado año 1830

El sello seco para el año 1830, también realizado por Jouvot, tiene la particularidad de ser el primero que presenta el Escudo Nacional; recordemos que dicho Escudo fue creado por Ley del 14 de marzo de 1829. El cuño de 1830 tiene una mujer sentada de perfil izquierdo que en su mano derecha sostiene una pica con gorro frigio y su brazo izquierdo apoyado en el Escudo Nacional; adornan el sello en la parte inferior un ancla, barril y símbolo de comercio. El borde está delimitado por un círculo de puntos y contra lo establecido no lleva el año al que corresponde.



Los sellos húmedos de valor se corresponderán con lo dispuesto en el decreto; en las imágenes se observan los de 1ª clase, 2 R (La justicia) - 2ª clase, 6 R (Comercio) - 3ª clase, 1 \$ (Independencia) - 6ª clase, 3 \$ (Comercio).

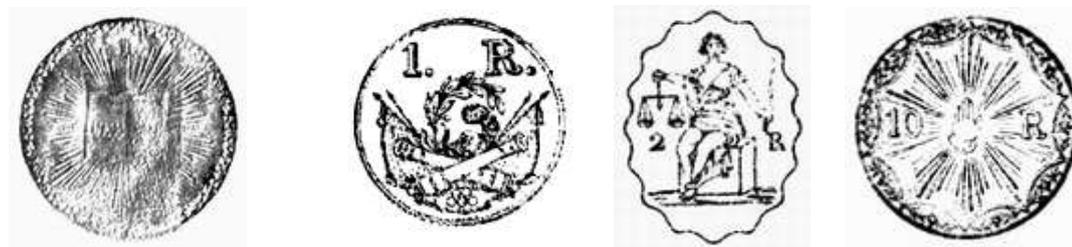
Creación de las “Patentes de Giro”

El impuesto conocido como “Patente de Giro” fue uno de los primeros en ser legislados al crearse el Estado Oriental (R.O.U.) mediante la **Ley Nro. 10 del 25 de febrero de 1831** que establece los montos de las mismas para este año. Inicialmente las Patentes debían pagarse por todos establecimientos (y trabajadores independientes) de la Capital y Campaña según siete categorías que establecía dicha Ley y que iban de 10 a 80 pesos y debían revisarse anualmente. La patente tenía una vigencia anual (excepto Panaderías y Loterías que solo servían por 6 meses); consistía en un documento que debía colocarse a la vista en todos los establecimientos.

3) Sellado año 1831

En 1831 se sanciona la ley por la cual el “Papel Sellado” seguirá la misma norma del 9 de junio de 1829 con los adicionales del 19 de febrero de 1830. El 1 de marzo de 1831 se aprueba un contrato con el grabador Federico Guillermo Schell quien había presentado una oferta más conveniente en términos económicos que la realizada por Jouvot.

El “Sello Seco” tiene un libro abierto sobre rayos de un sol y la inscripción “LEY 1831” con guarda floral circular como perímetro exterior. El rematador para este año fue José S. Arrascaeta; en las condiciones establecidas con el mismo se autorizaba a despachar por las diligencias en las diferentes postas del país a las resmas de papel sellado. Esto suscitó alguna controversia con el Administrador de Correos, Luis de la Robla, que se había negado a despacharlas aduciendo no tener capacidad en las valijas oficiales.



También en 1831 aparece un fiscal de tipo “Sello Seco” grabado por F. Schell que tiene unas características muy particulares e interesantes; se trata de los billetes emitidos por la “Comisión de Extinción del Cobre”.

De manera muy resumida la “Comisión de Extinción del Cobre” fue creada el 4 de febrero de 1831 con la finalidad de retirar de circulación la moneda de cobre extranjera que circulaba en plaza mediante el intercambio de la misma por “vales” que se cobraban con 90 días de plazo. El Art 15 de la reglamentación establecía “Los billetes que emita la Comisión para este objeto serán numerados e impresos, contendrán un sello que exprese su valor y un contra-sello”. Existían 6 clases de vales por valor de 1, 5, 10, 20, 50 y 100 pesos fuertes o patacones.

Consta que Schell confeccionó 6 sellos para tinta con los valores de 1 a 100 y un Contra-sello en acero. La impresión de los mismos se realizó en la Imprenta de la Caridad y está documentado que se sellaron 38.500 de estos billetes.

4) Sellado año 1832

El 29 de diciembre de 1831 se saca a remate la renta de Papel Sellado para 1832; en 2do llamado (7 de enero) es adjudicado a Saturnino Arrascaeta. Por decreto del 17 de enero se establecen los valores y diseños de los sellos del papel; Art 3 – “El contra-sello general en blanco y seco, es un circulo en cuyo centro esta el ojo de la Previsión, circulado de luz y alrededor en la parte superior del circulo el texto “DEL REMATADOR”; en el interior el número 1832.”



El sello del rematador es un circulo en cuyo centro esta el ojo de la Previsión, circulado de luz y alrededor en la parte superior del circulo el texto “DEL REMATADOR”; en el interior el número 1832. Nuevamente los sellos fueron confeccionados por Schell: 4 sellos para el papel sellado y uno para contrasello.



El documento que se presenta es un a patente de navegación expedida el 7 de junio de 1832 a Goleta española que sale de Montevideo para Mercedes y de allí hasta Paysandú regresando a Mdeo. (Col. HLVV)

El 15 de diciembre de este año se comunica al Ministerio de Hacienda el descubrimiento de papel sellado falso. En la falsificación intervinieron el anterior rematador Saturnino Arrascaeta y el grabador Federico Schell; se decomisaron numerosos folios de papel sellado falso de 8va clase y además se encontró material para falsificar moneda que vinculaba a Schell motivo por el cual este fugo al parecer para el sur del Brasil.

5) Sellado año 1833

El remate de papel sellado para 1833 fue adjudicado a Diego Espinosa. Los sellos son vueltos a grabar por Jouvot que había recuperado la confianza del Gral. Rivera. El cuño tiene una mujer sentada de perfil izquierdo representando la Libertad con el brazo derecho extendido horizontalmente con una rama de laurel en la mano, brazo izquierdo apoyado sobre columna trunca; en el extremo el año 1833. El sello del rematador es triangular con ángulos truncados y ornamentos, el año 1833 al centro.



PATENTE DE NAVEGACION.

EXTRACTO DE LA LEY DE LA HONORABLE ASAMBLEA DE 6 DE JULIO DE 1829.

La H. A. C. y L. DEL ESTADO en sesion del dia anterior ha sancionado la siguiente Ley:

Art. 1.º Desde la publicacion de la presente Ley los buques Nacionales y Extranjeros pagarán por todo derecho de Puerto los que se expresan en los articulos siguientes:

Art. 2.º Los Buques de la Matricula del Estado que se ocupen en el embotage dentro de Cabos, obtendrán las licencias para cada viaje, por medio de Patentes selladas.

Art. 3.º Las Patentes serán del valor.

De 3 a 7 toneladas.....	4 reales.
8 a 15 id.....	10 id.
16 a 20 id.....	10 id.
21 a 25 id.....	25 id.
26 a 30 id.....	30 id.
31 a 40 id.....	30 id.
41 a 60 id.....	38 id.
61 a 100 id.....	40 id.
101 para arriba.....	54 id.

El Presidente la transcribe al Gobierno a los fines consiguientes, y lo ayuda con las consideraciones de costumbre.—Silvestre Blanco, Presidente.—Miguel Antonio Berro, Secretario.—Excmo. Gobierno Provisional del ESTADO.

DECRETO DEL EXECUTIVO.
Montevideo Julio 7 de 1829.
Cúmplase, acétese recibo, y deseal al Registro Oficial.

RONDEAU.
F. JOSEPH MEÑEZ.

6) Sellado año 1834

El remate de papel sellado para 1834 fue adjudicado a una sociedad formada por José Arrarte, Manuel Gradín y Elías Gil; a mediados de 1834 ante el juicio iniciado contra J. Ascarraeta por el papel sellado falso se suspende el contrato entregando la administración a otra persona. El sello seco para el papel sellado del año 1834 también es de Jouvett.

El sello seco es similar al del año anterior con correcciones: el año cambia la cifra “3” por un “4” que por error es colocado al revés; en la mano de la Libertad se coloca una pica con gorro Frigio sustituyendo la rama de laurel y el brazo izquierdo se apoya en un Escudo Nacional que sustituye a la columna.



7) Sellado año 1835

En 1835 asume Oribe por lo cual cae en desgracia Jouvett que estaba fuertemente vinculado a Rivera apareciendo como nuevo armero y grabador del Estado el francés Juan Pedro Aubriot. En diciembre de 1834 graba los cuños para el papel sellado de 1835. El sello tiene 35 mms de diámetro con el Dios Neptuno de pie con su corona del Rey del Mar y tridente en mano derecha; apoya su brazo izquierdo sobre el Escudo Nacional con la particularidad que los cuarteles inferiores con el caballo y buey están grabados a medio cuerpo. En el costado derecho la Bahía, Cerro de Montevideo y un pequeño velero; sobre el lado izquierdo rayos del Sol de escudo prolongados y año 1835.

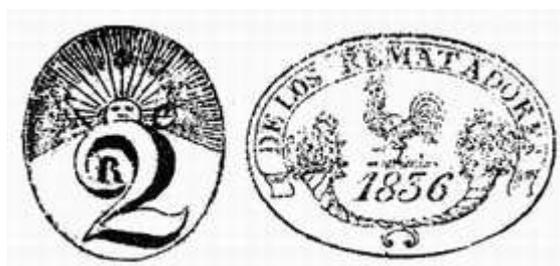


El sello del rematador es circular doble de gran tamaño (45 mms) con alegoría de la República bajo un sol y frutos; a la derecha la fortaleza del cerro de Montevideo. A diferencia de los anteriores tiene el texto “MONTEVIDEO” en la parte inferior.

Cuando en abril de 1835 se emiten los primeros documentos de deuda pública de nuestro país (Pólizas de deuda pública por ley del 29 de abril de 1835) las mismas son impresas en papel simple, sin marcas de agua, en una sola tinta negra; además de las firmas el papel lleva el “sello seco” con la figura de Neptuno.

8) Sellado año 1836

Avanzado 1835, debido a las dificultades económicas, el Pdte. Oribe resuelve adelantar el remate del Papel Sellado, Patentes y Alcabalas del año 1836. Surge como rematador Samuel Lafone quien con la aprobación del Gobierno lo transferirá a Don Juan Ramírez. El sello seco y los de tinta para el año 1836 también fueron grabados por Aubriot con diámetro de 35 mms.



El sello seco es una alegoría con una pareja representando a la Libertad y Neptuno;

ambos de pie a orillas de la bahía de Montevideo con el Cerro y sobre el costado izquierdo el año 1836. El sello del rematador es ovalado con un gallo al centro y cornucopias de la abundancia en la parte inferior con el año entre ellas.

El 9 de febrero de 1836 se reglamentan los pasaportes para el exterior; se utilizaban “pasaportes impresos” distribuidos a las Oficinas de la Policía con valores entre 4 y 16 reales según la clase del mismo.



En patente de Navegación de Cabotaje Nacional fechada 7 de noviembre de 1836 emitida por la Capitanía del puerto de Montevideo a la goleta “Santa Rosa” con destino al Sauce junto con las marcas correspondientes existe otra que indica “Vale año 1836”. Col. HLVV

9) Sellado año 1837

El 13 de julio de 1836 se aprueban las leyes Papel Sellado y Patentes para el año 1837; se prorroga las leyes del 10 y 25 de febrero 1831 (con ajustes del 6 de mayo de 1834) respectivamente sin mas alteraciones.

El 12 de julio de 1836 se autoriza al Poder Ejecutivo a realizar el Remate de varias rentas por un año, entre ellas Sellos, patentes y alcabalas . Dicho remate se realiza en enero de 1837 y el día 11 de este mes se emite un decreto regulando lo negociado con el rematador que un par de días después sufre alguna corrección :

DECRETO.

Dando publicidad al remate del papel sellado patentes y alcabalas del presente año.

Montevideo Enero 11 de 1837.

Habiendo rematado D. Juan Pedro Ramirez, D. Samuel Lafone, y D. Juan Nepomuceno Madero, en 7 de Diciembre último, el derecho de papel sellado, patentes y alcabala del presente año, el Gobierno para dar á este acto la publicidad necesaria á fin de evitar dudas y perjuicios, ha acordado y decreta:

Art. 1.º El pago de papel sellado, patentes y alcabala, se hará por el público al rematador, en la moneda de Plata corriente en el Estado.

2.º Los individuos que soliciten sacar boletos para estender escrituras de venta durante los once meses del año del remate, deberán ocurrir á las oficinas que en los Pueblos del Estado estableciere el rematador con este objeto, y en donde se harán las liquidaciones conforme á la ley.

3.º La alcabala se pagará únicamente sobre los censos que se imponen y fincas, terrenos, ó esclavos que se vendan, donen ó cambien; pero no de la venta de propiedades públicas que el Gobierno hiciera á particulares.

4.º Los contraventores del artículo anterior quedarán sujetos á la pena que la ley señala.

5.º Quedan exonerados de todo cargo concegil y del servicio militar, durante el tiempo del remate, los encargados del expendio de aquellos ramos en cualquier punto del Estado.

6.º Se reconocerá á D. Juan Pedro Ramirez y Compañía, por rematadores del papel sellado y patentes, y unico administrador del derecho de alcabala, en el presente año, con los privilegios que las leyes les conceden, lo mismo que á los individuos que el comisiona para la venta en los Departamentos de la República.

7.º Comuníquese á quienes corresponda, públíquese y dñese al Registro Nacional.

ORIBE.

Francisco Joaquin Muñoz.

DECRETO.

Derogase el artículo 3.º del Decreto del 11 del presente.

Montevideo Enero 16 de 1836.

Habiendose padecido un error en la redacción del artículo 3.º del decreto de 11 del corriente sobre el remate de Papel sellado, Patentes y alcabalas para el año 1837, verificado el 7 de Diciembre último, en favor de D. Juan Pedro Ramirez, Don Samuel Lafone y Don Nepomuceno Madero; incluyendo los esclavos entre las propiedades que pagan alcabala, cuando está se halla abolida con respecto á aquellos por la ley de las HH. Cámaras de 12 de Julio de 1836, el Gobierno ha acordado y decreta:

Art. 1.º Derógase el artículo 3.º del decreto 11 del presente, en la parte que se contrae á las alcabalas de esclavos.

2.º Comuníquese á quienes corresponda, insertese en el Registro Nacional, y públíquese por el termino de sesenta días consecutivos en los diarios de esta Capital, á fin de evitar las dudas y perjuicios que de aquella equivocacion pudiera originarse:

ORIBE.

Francisco Joaquin Muñoz.

El sello seco y los de tinta para el año 1837 nuevamente fueron grabados por Aubriot con diámetro de 35 mms. Presentan a La República sentada de perfil izquierdo; en brazo izquierdo porta pica con gorro frigio y palmas de laurel, el brazo derecho apoyado sobre Escudo con el año 1837. Del lado izquierdo columna con libro en la parte superior y al costado derecho el Cerro de Montevideo.



El sello del rematador es ovalado con un ojo sobre un fondo rayado al centro todo ello rodeado por el texto y el año en la parte inferior.

10) Sellado año 1838

En junio de 1837 se aprueban las leyes Papel Sellado y Patentes para el año 1838; se prorroga las leyes del 10 y 25 de febrero 1831 (con ajustes del 6 de mayo de 1834) respectivamente sin mas alteraciones.

En diciembre de 1837 se remata el Papel Sellado, Patentes y Alcabalas para 1838. El 12 de diciembre se decreta que la Administración de Sellos será realizada por cuenta del Gobierno en el año 1838 por no conformar remate al "... no haber hallado admisible, su aproximación a las bases calculadas para el remate de ese ramo, ninguna de las cinco propuestas hechas por los licitadores concurrentes".

MINISTERIO DE HACIENDA. DECRETO.
que establece la Administración de Sellos por cuenta del Gobierno.

Montevideo 12 de Diciembre de 1837.

Habiendo acordado el Gobierno por resolución de 30 de Noviembre ultimo administrar de cuenta de la Hacienda en el año proximo venidero de 1838 la renta de sellos, patentes, y alcabala, en virtud de no haber hallado admisible, su aproximación a las bases calculadas para el remate de ese ramo, ninguna de las cinco propuestas hechas por los licitadores concurrentes, y siendo preciso arreglar dicha administración bajo un sistema que concilie la exactitud, economía y seguridad que requieren los intereses del fisco, ha acordado y decreta:

Art.º 1.º Nombrase en clase de comisionado para la venta y recaudación en esta Capital, del papel sellado, potentes, y alcabala, á *D. Pedro Pablo Olave* para todo el año de 1838, abonandole el dos por ciento del producto de esta renta en la Capital durante aquel periodo; y cuarenta pesos cada mes para pago del alquiler de la oficina y casa de venta, siendo de su obligación llevar la contabilidad del expendio de dichos rentas en los departamentos de la campaña, y la correspondencia con los comisionados nombrados al efecto por el Gobierno en los diferentes pueblos de ella; y pasar diariamente á la Colecturía General un estado del monto total de la recaudación existente al cerrar la caja en el día anterior; y un estado general al fin de cada mes.

2.º La administración, el deposito y responsabilidad del contrasello de la Hacienda incumbe exclusivamente al oficial mayor del Ministerio de este ramo, en conformidad del decreto de 5 de Junio de 1829.

3.º Los sellos de color que designan los precios del papel y patentes, serán administrados responsablemente por una comisión compuesta del Contador General, Oficial mayor del Ministerio de Hacienda, y el Comisionado para la venta en esta Capital.

4.º Dichos sellos se conservarán en una caja de fierro de tres llaves, en la misma se depositará el papel sellado, teniendo cada individuo de la Comisión una llave en su poder.

5.º Para sellar el papel y patentes se reunirá la Comisión y presenciará individualmente el acto, pasando al Ministro de Hacienda, cada día que se verifique esa operación, una minuta de la cantidad de papel que se hubiese sellado con espresion de sus clases firmada á lo menos por dos de los individuos de la Comisión.

6.º Para el servicio material de sellar el papel y patentes, se nombra á *D. Idefonso Reyes*, con la gratificación de 25 pesos mensuales.

7.º En la contaduría general se establecerá una mesa de contabilidad al cargo del oficial de ella *Don Ignacio Echague*, quien se encargará de llevar la relativa á este ramo con el comisionado de la renta en la Capital y de las cantidades que á este se le entreguen para remitir á los departamentos de la Campaña.

8.º Comuníquese, á quienes corresponda, publíquese y deseal Registro Nacional.

ANAYA.

Gregorio Lecorg.

Aubriot es designado nuevamente para fabricar los sellos. El diseño del sello seco, último que grabara Aubriot, es de 35 mms y presenta un hombre de pie, de perfil derecho; porta pica con gorro Frigio en la mano derecha y la izquierda la apoya en un haz de armas. Sobre el lado derecho el Cerro de Montevideo y arriba la fecha 18 - 38 mitad de un lado y mitad del otro.



11) Sellado año 1839

En octubre de 1838 presenta renuncia Oribe y vuelve al poder F. Rivera; Jouve reclama su nominación de 1832 de "grabador oficial del Gobierno" la cual es inmediatamente declarada vigente. El 15 de octubre de 1838 es adjudicado por Rivera (aún cuando continuaba Oribe como presidente lo que se prolongó hasta el día 23 de octubre) el contrato o remate de Papel Sellado para 1839 a Dn Pedro Pablo de la Sierra.

El sello seco y los de tinta vuelven a ser grabados por Jouve; el sello blanco es de 30 mms presentando al centro un haz con hacha y gorro frigio franqueado por pabellones nacionales y cornucopia con flores; el dibujo esta rodeado por una guirnalda de hojas de laurel cerradas por el año 1839.



El sello del rematador consiste en un centauro al galope llevando una banda que tiene el año 1839 inscripta; por debajo el texto correspondiente.

12) Sellado año 1840

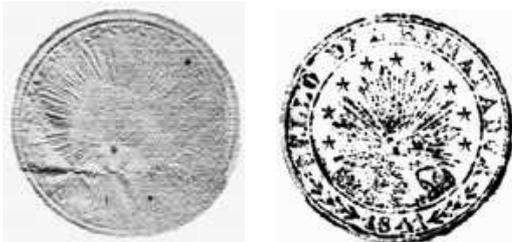
El sello seco y los de tinta para 1840 también son grabados por Jouve; el sello blanco es de 30 mms presentando un libro abierto, un haz con hacha, una lanza, espada, y ramas de hojas de palma y de laurel, al pie el año 1840.



13) Sellado año 1841

El sello seco del año 1841 es circular de 35 mms presentando un sol grande con un libro abierto superpuesto en la parte central; esta rodeado por ramas de laurel que siguen el contorno del círculo. Al pie tiene el año 1841. El sello del rematador es circular doble de 35 mms de diámetro con sol naciente con estrellas en la parte superior; el año al pie entre ramas de laurel.

Los valores de 2R, 10R y 3 Pesos son los mismos que los del anterior año 1840.



Otro tipo de documentos para los cuales se utilizaron variadas marcas eran las “Guías para los productos que transitaban por tierra o por agua en los dominios de la República”. Dichas Guías fueron reinstauradas mediante decreto del **4 de octubre de 1841** (anteriormente se expedían Guías pero solo para el tránsito de ganado en pie y cueros vacunos con la finalidad de evitar el tráfico y cuatros – Fueron creadas y reglamentadas en Mayo de 1935) . Como se aprecia en el decreto se debían extender en “un papel especial de que proveerá la Colecturía General” y el costo era de 2 reales. El decreto fue reglamentado a los pocos días estipulándose diferentes condiciones y detalles tales como la validez, procedimientos ante la carencia del papel especial, etc.

Guías en la Compañía

Montevideo, Octubre 4 de 1841.

A fin de que el movimiento del comercio interior, se haga con las garantías posibles, no solamente con relación a los intereses fiscales, sino también al de los particulares, el Gobierno ha acordado y manda restablecer las guías que se expedían en otro tiempo por las Aduanas, en la forma siguiente:

Art. 1º Todos los ganados, frutos, efectos y mercaderías de cualquiera especie que sean, que transiten por tierra ó por agua en el dominio de la República, deberán ser guiados, sea cual fuere su procedencia y su destino.

2º Estas guías se extenderán en un papel especial de que proveerá la Colecturía General a las Aduanas y sub-Receptorías, donde las hubiese, y donde no, a los Alcaldes Ordinarios, Jueces de Paz y Tenientes Alcaldes, de todos los puntos en que deban expedirse.

3º El precio de cada guía será el de dos reales, por ahora y hasta que reunido el Cuerpo Legislativo, se hagan las variaciones convenientes, según los valores de los efectos que hayan de comprenderse en ellas.

4º Todas las disposiciones reglamentarias del presente Decreto, serán expedidas por el Ministerio de Hacienda

5º Transcribese, etc.

FRUCTUOSO RIVERA.-José de Bejar.

14) Sellado año 1842

15) Sellado año 1843

16) Sellado año 1844

El sello seco del año 1844 es circular de 40 mms presentando un sol grande con cara; a la izquierda tiene “18” y a la derecha “44” por el año 1844.

Para este año aparece un nuevo sello húmedo de valor de 10 Reales.

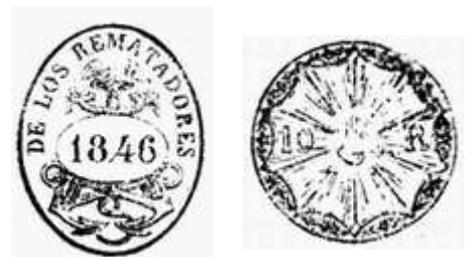


17) Sellado año 1845

Por decreto del 28 de febrero de 1845 se dispone que las solicitudes sobre permisos que se dirijan a la Aduana deberán hacerse en “papel impreso bajo la forma establecida”; este papel estará disponible en la Oficina de papel sellado y patentes por el valor de 3 reales “incluso el sello que corresponde”. Este decreto empezó a regir el 6 de marzo de 1845.

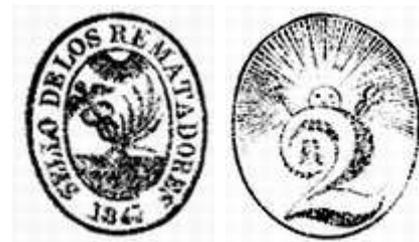
18) Sellado año 1846

El sello del rematador es circular oval de 35 x 30 mms con un par de anclas cruzadas; en la parte central el año 1846 dentro de un ovalo. Sello húmedo de valor 10 Reales igual a los que se venían utilizando.



19) Sellado año 1847

Sello seco circular de 33 mms de diámetro con rama de laurel en posición vertical con un sol abajo y el año inscripto junto con otros ornamentos. Sello del rematador oval doble de 35 x 28 mms con Sol en la parte superior y al centro una suerte de cerro con Caduceo y Penacho sobre los lados. Sello de valor de 2 Reales igual a los que se venían utilizando.



20) Sellado año 1848

21) Sellado año 1849

El sello seco del año 1849 es circular, mas pequeño, de 32 mms presentando un escudo de tipo rectangular, sin cuarteles y con el año 1849 al centro con la cifra "9" bastante mayor que las demás; sobre el mismo un sol completo y sobre los lados ramas de laurel unidas por cinta con lazo al pie.

Sello del rematador circular de 30 mms con marco formado por el texto, al centro ramas de laurel cruzadas con 1849 al centro; al igual que en el sello seco la cifra "9" es mayor que las demás. Sellos de valor de 2 Reales igual a los que se venían utilizando.



21) Sellado año 1849

22) Sellado año 1850

23) Sellado año 1851

Sello seco circular de 30 mms con una suerte de cerro formado por sectores apilados con anclas por delante y por detrás; al pie la cifra del año 1831. Sello del rematador es oval doble de 42 x 20 mms con texto y ornamentos entre los bordes; al centro ornamentos y texto MONTEVIDEO con 1851 abajo. Sello de valor de 2 Reales igual a los que se venían utilizando.



Del mismo año se observa Patente de Navegación desde Montevideo (Puerto del Buceo) a Inglaterra con sello seco circular de 38 mms con simbologías masónica (ojo dentro de un triangulo con rayos de sol en la parte superior y 1851 debajo); sello húmedo de 2 Reales con nuevo formato.

24) Sellado año 1852

25) Sellado año 1853

26) Sellado año 1854

Con respecto a la utilización de los sellos "de cuño" que se aplicaban a efectos de confeccionar el "papel sellado" en decreto del 17 de noviembre de 1854 se establecen los rigurosos procedimientos de control sobre dicho sello. Como vemos el sello dependía del Ministerio de Hacienda y textualmente se guardaba bajo tres llaves lo que nos da la idea de la importancia que tenía.

Seguramente el sellado del papel se efectuaba por lotes a la manera de "emisiones" y estas resmas de papel sellado se remitirían a las reparticiones donde era necesario a fin de ser accesibles al público.

SELLOS BLANCOS: COMO DEBE GUARDARSE.

Montevideo, Noviembre 17 de 1834.

El Presidente de la República, etc.

Art. 1º El cuño del sello en blanco que lleva el papel, y que representa al Estado, será puesto en una caja de fierro con tres llaves, las cuales estarán en poder, una del oficial mayor del Ministerio de Hacienda, otra del Colector General y otra del Tesorero General.

2º Cada vez que haya que sellar papel, sacarán el sello, presenciarán la operación de sellar, y volverán á guardarlo, los tres funcionarios arriba espresados.

FLORES.

Manuel Acosta y Lara.

27) Sellado año 1855

El 6 de marzo de 1855 se realiza una reorganización de las Oficinas de Contabilidad del Estado regulando varios aspectos para la Administración de sellos y patentes y para Correos entre otras. En los Arts. 28 y 29 se establece como preparar el papel sellado.

El sello seco del año 1855 es oval de 40 x 33 mms con Escudo Nacional sin más gráficos o textos; de aquí en adelante el sello seco será siempre con este formato. Sello del rematador es romboide de 30 x 35 mms con texto sobre los bordes y al centro ornamento y texto AÑO DE 1855. Sello de valor de 2 Reales con nuevo formato



28) Sellado año 1856

29) Sellado año 1857

El 21/12/1857 se reorganiza la Administración de Rentas determinándose que la Administración Especial de Sellos y Patentes de la Capital se incorpore desde el 1 de enero de 1858 a la Administración General de Rentas.

30) Sellado año 1858

El 28/6/1858 se determina que Protocolos de Escrituras públicas realizados por Escribanos Públicos deberán confeccionarse en papel sellado de la 3ª clase.

De la Administración de Sellos y Patentes

28. Esta oficina el 30 de Noviembre de cada año, ó antes si fuere preciso, preparará el papel que haya de espenderse en el año entrante, y poniéndole el sello de valores, lo pasará al oficial mayor del Ministerio de Hacienda, quien le pondrá el sello blanco y despues á la Contaduría General, donde se le aplicará el contra sello, devolviéndole despues el papel al administrador con el correspondiente cargo.

29. El mismo orden se observará, si en el curso del año fuese necesario otra emision de papel.

SELLOS Y PATEUTES

Montevideo, Diciembre 21 de 1857.

Siendo indispensable simplificar en lo posible la organizacion de las administraciones de rentas para perfeccionar sus contabilidades y medios de accion, con el fin de conseguir estos objetos en la general de sellos y patentes, el Presidente de la República ha acordado y decreta:

Art. 1º La administracion especial de sellos y patentes del departamento de la capital se incorporará desde 1º de Enero del año entrante á la administracion general del ramo.

2º La Administracion General será desempeñada por el administrador general, un contador encargado de la de Montevideo, un oficial primero tenedor de libros, un oficial encargado del despacho público, uno idem, uno idem de los sellos y un portero.

31) Sellado año 1859

Así como en el año 1846 debido a la necesidad de recursos el Gobierno había enajenado la "Renta de Correos" a la "Sociedad Comercial" en Septiembre de 1858 se realiza un proceso similar con la "Renta de Sellos y Patentes" a la denominada "Sociedad del 48" el que luego de una serie de ajustes es aprobado el 12 de julio de 1859.

SOCIEDAD DE 1848.

El Senado y Cámara de RR., etc

Art único — Apruébase el nuevo convenio celebrado el 7 de Setiembre del año próximo pasado entre el Gobierno de la República y los accionistas de la Sociedad denominada del 48, por el que se afecta al pago de su crédito la renta de Sellos y Patentes (1).

(1) Habiendo el Gobierno de la República, manifestado en el mes de Mayo último, por el intermedio de Sr. Encargado de Negocio de S. M. B., a los accionistas de la Sociedad denominada de 1848, el deseo de asumir la administración de las rentas de aduana, ofreciendo en cambio la del papel sellado y patentes, los accionistas accedieron a los deseos del Gobierno, bajo las bases que abajo se expresan, y a condición de obtenerse previamente la sanción del Gobierno de S. M., en virtud de la garantía acordada al contrato original de Noviembre de 1845, y Convención de 3 de Abril de 1856; y declarando el Sr. Encargado de Negocios de Inglaterra hallarse completamente autorizado para prestar aquella sanción; lo verifica con su firma al pie del presente contrato, se ha convenido en las estipulaciones siguientes:

I.

Las accionistas de la sociedad denominada de 1848, al hacer entrega de la administración de las aduanas de la República, que les había sido concedida por convenios anteriores, entre el Gobierno de S. M. B. y el de la República, recibirán la del Papel Sellado y Patentes, por solo el tiempo necesario a cubrirse del monto líquido de su crédito, debiendo dichas rentas hallarse libre de todo gravamen, para servir a la amortización completa de dicho crédito, con anualidades fijas de *cientos cuarenta y cuatro mil pesos fuertes* cada una, en esta forma: de las primeras entradas de cada año, contado desde el día en que la sociedad se reciba de dicha renta, tendrán los accionistas, primeramente la espresada de *cientos*

moneda creada, ó por crear, y pudiendo suceder que una parte de la renta del papel sellado sea percibida en moneda de cobre será cambiada esa moneda por otra en la Tesorería General.

3.º

Los gastos de administración, alquiler de casa, sueldos de empleados y gastos de oficina serán pagados mensualmente por los administradores, de cuenta del Gobierno. Queda señalado además, la cantidad de *doscientos cincuenta pesos fuertes* mensuales para gastos de administración interna de la sociedad, cuya cantidad será cargada al Gobierno.

4.º

Durante la administración de la renta de Papel Sellado y Patentes, por los accionistas de la sociedad de 1848; el número y los sueldos de los empleados no podrán alterarse del presupuesto actual, sin previo acuerdo entre el Gobierno y la sociedad, desde que dichos empleados están bajo la dirección inmediata de los administradores.

5.º

Durante la administración por los accionistas, todo el papel sellado, así como las patentes que se espidan llevarán el sello particular de la administración, sin cuyo requisito no serán considerados como válidos.

6.º

Atendiendo la intervención que el señor Encargado de Negocios Británico, tiene, como garante de este contrato, y de

Sala de Sesiones del Senado en Montevideo á 12 de Julio de 1859.

BERNARDO P. BERVO.
J. A. Labandera.

cuarenta y cuatro mil pesos fuertes, y todo el remanente de la renta de ese año convencional, cuyo principio queda fijado arriba, lo irán entregando á la órden del Gobierno, á medida que se vaya recaudando.

II.

Correspondiendo la suma anual de *cientos cuarenta y cuatro mil pesos fuertes, á los doce mil pesos fuertes* en cada mes, el Gobierno se reserva la facultad de hacer que si así le conviniere, las mensualidades que hayan de recibir los accionistas no baje de *doce mil pesos fuertes*, supliendo la diferencia, en los meses de menor producto, con otros fondos.

III.

La administración conferida á los accionistas por el artículo 1.º encierra la facultad de nombrar y remover los empleados á voluntad de los administradores con escepcion del contador interventor, cuyo nombramiento será exclusivamente hecho por el Gobierno, el cual á demas, podrá nombrar los interventores á la administración que estime conveniente.

IV.

Al fin de cada mes los accionistas del 48 rendirán cuenta instruida de su administración al superior gobierno, para que, previa su verificación por la Contaduría General, se mande publicar.

V.

Siendo la revisión de patentes un medio de fiscalización esterna, corresponde al Gobierno el proveer sobre el particular, del modo que lo juzgue conveniente; sin perjuicio del derecho que se acuerde á la administración, de denunciar los abusos de que tenga conocimiento y de reclamar contra ellos.

VI.

En el caso de que no alcanzase la renta del papel sellado y patentes á completar en alguno de los años la cantidad es-

tipulada en el artículo 1.º, será llenado el déficit con el producto de las rentas de aduana.

VII.

Existiendo una cuestión pendiente, por haber mandado el Sr. Juez de Hacienda embargar una cantidad mensual de las rentas de aduana, en la parte que corresponde al Superior Gobierno; y habiendo el mismo Gobierno prohibido al Directorio consentir en ese embargo, ó hacer pago alguno por esta razón, queda entendido que desde el acto en que la sociedad entregue al Superior Gobierno la administración de su renta, el antedicho reclamo y todas sus incidencias, quedarán al cargo del mismo Gobierno, y libre de la sociedad de cualquiera responsabilidad. En consecuencia, si llegare el caso que D. Estevan Antoní, principal en aquella gestión, ó D. Carlos Narizano, nombrado depositario de los fondos mandados embargar, ó otra persona en su nombre, ó por su causa, entablase alguna acción judicial contra la sociedad, ó algunos de sus miembros en particular, será de obligación del Gobierno el tomar la defensa á su cargo, por medio de su Fiscal, y responder á todas las consecuencias.

Artículos adicionales.

Para mejor esclarecer las estipulaciones contenidas en los artículos preinsertos, á fin de remover toda duda ulterior se han acordado los artículos siguientes:

1.º

La suma líquida del crédito de la sociedad queda reconocido en esta fecha en *setecientos noventa y seis mil seiscientos ochenta y nueve pesos, siete reales cuarenta y seis centésimos.*

2.º

Debiendo hacerse el pago del crédito de la sociedad en moneda de oro ó plata, y no en las de cobre ú otra clase de mo-

los otros de que procede, en caso de que nazca alguna dificultad en cuanto á la inteligencia y cumplimiento de este contrato, será esta dirimida por el intermedio de Su Señoría, y que en los demas actos ordinarios de la administración que no versen sobre contabilidad, los administradores se entenderán directamente con el Sr. Ministro de Hacienda.

7.º

Queda entendido que en caso que las rentas de que habla el artículo 1.º dejen á favor del Gobierno, un remanente disponible, la sociedad pagará con ese remanente á el Dr. D. José Ellauri, ó á quien legalmente lo represente, hasta la suma de *treinta y seis mil pesos* anuales, que procede de un contrato especial de hipoteca que entra á formar parte de la actual en cuanto le concierne esta cláusula.

8.º

El Gobierno de la República recabará de la HH. CC. en la próxima sesión, la aprobación de este arreglo, para que ha sido autorizado por resolucien especial.

En fé de lo cual hemos firmado el presente, en tres ejemplares del mismo tenor; el Ministro de Relaciones Exteriores de la República; el Encargado de Negocios de S. M. B., con la Comisión autorizada al efecto por la sociedad de accionistas; y D. Prudencio Ellauri, en representación de su señor padre.

En Montevideo, á los siete dias del mes de Setiembre de 1858.

El 16 de julio de 1859 la Ley Nro 610 (Papel Sellado) determina las clases de sellos y los precios a regir para el año 1860. Se establecen 9 clases de sellos (de 1 real fuerte a 20 pesos) para los diferentes documentos (puntualmente indica que que las Guías deben expedirse en papel sellado de 2da clase con valor de 24 cts.); entre otras cosas especifica Art 8 – “El papel sellado será timbrado con un sello blanco con el escudo de armas de la República, otro con tinta que indique el año y oro que designe el valor, cuyos sellos se imprimirán perpendicularmente sobre la margen derecha del papel que tendrá la cuarta parte de su ancho”. Art 13 – “La forma y ornato de los sellos queda a elección del P.E.”.

32) Sellado año 1860

Según el art 5 del contrato con la “Sociedad del 48” realizado el año anterior a partir de este año aparecerá el sello húmedo de la Contaduría General en las resmas de papel sellado. El formato de este sello será diferente cada año.



El sello seco de 1860 / 1861 es oval de 40 x 33 con el Escudo Nacional manteniendo el formato que se implemento en 1855. El sello de valor de 2 reales con el mismo formato que se venia utilizando.

El 14 de junio de 1860 por la ley nro 628 se crea el “Impuesto de Timbres” (la ley se reglamenta el 16 de junio); en la misma se establece su aplicación para determinados documentos (los mismos se detallan en la ley del 17 de mayo de 1862) y hace referencia a las disposiciones de uso de la ley de papel sellado derogando las contrarias a la presente. Este “Timbre” se rata de un “sello seco” y esta descrito del siguiente modo (art 1) “... será blanco, y representado por una figura alegórica, dentro de un círculo de – líneas de diámetro, en cuya circunferencia se leerá: Timbre Nacional; y abajo : 120 centésimos”.

LEY N.º 628 IMPUESTO DE TIMBRES – Su creación

El Senado y Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, reunidos en Asamblea General, decretan:

Artículo 1.º — Establécese un impuesto de timbre por el valor de un real fuerte, a los documentos siguientes:

- 1.º Las letras de cambio para dentro y fuera del País por cada vía.
- 2.º Los vales, pagarés, libranzas u órdenes de pago y conformes de plaza.
- 3.º Los conocimientos que firman los Capitanes de buques, por la carga que reciben a su bordo.
- 4.º Los contratos de fletamento.
- 5.º Los recibos que excedan de cien pesos con excepción de aquellos que se extiendan a continuación de los documentos que se hallen ya timbrados.
- 6.º Las transferencias de acciones de las sociedades mercantiles, por cada vez.
- 7.º Los documentos de comercio y de interés particular, públicos y privados, que, procediendo del extranjero, hayan de tener efecto y ejecución en el País.
- 8.º Las pólizas de seguro.

2.º — Para la aceptación de las letras de cambio giradas del exterior, sobre puntos de la República; y para negociar o endosar las sacadas en el extranjero, que deben ser pagadas en él, se requiere la agregación del timbre correspondiente.

3.º — Los portadores de documentos de que se tratan los artículos anteriores, que no lleven el timbre que se establece por esta ley, serán multados con el diez por ciento del valor del documento; y los que no determinen cantidad, con el céntuplo del impuesto, no dándoles curso en juicio, sin la justificación de haber pagado la multa.

El Juez que diere curso a un documento sin timbre, y el Escribano que autorizase la protesta, serán suspendidos del oficio por un mes.

4.º — Cuando en algún punto de los Departamentos del interior de la República, no hubiese papel timbrado para los documentos mencionados en el artículo 1.º, podrá usarse del papel común, expresando la falta, con la precisa obligación de agregarle inutilizado el que corresponde antes de su presentación, o en los treinta días que establece el artículo anterior.

5.º — Quedan exceptuadas de papel sellado las letras de cambio, los vales pagarés y libranzas u órdenes de pago.

6.º — El Poder Ejecutivo administrará esta renta con independencia de la de patentes y papel sellado, aplicando su producto, en la parte que baste, a la construcción y sostenimiento de un lazareto.

7.º — Esta ley tendrá efecto desde el 1.º de Julio de este año.

8.º — Esta ley se revisará anualmente.

9.º — Quedan derogadas las disposiciones de la ley de papel sellado, contrarias a las de la presente.

10. — Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones de la H. Cámara de Representantes, en Montevideo a 14 de Junio de 1860.

Julio C. Pereira.
Presidente.

TIMBRE (1).

Montevideo, Junio 16 de 1860.

El P. E. de la República ha acordado y decreta:

Art. 1.º El timbre que se usará desde 1.º de Julio próximo en los papeles de crédito á que se refiere la ley de esta fecha, será blanco, y representado por una figura alegórica, dentro de un círculo de — líneas de diámetro, en cuya circunferencia se leerá: *Timbre Nacional*; y abajo: *120 centésimos*.

2.º Dicho timbre será administrado por la Colecturía General, á todos los documentos comprendidos en el artículo 1.º de la ley, en días, hábiles, y á las horas de despacho, bajo la responsabilidad inmediata del colector general, satisfaciéndose su importe en el acto de ponerse.

3.º No se administrará el timbre á ningun documento, que debiendo estar estendido en papel sellado se presente escrita en papel comun, ó en sello inferior al que corresponda, sin imponer antes la multa que prescribe la ley de la materia.

4.º La Colecturía General preparará el papel en que hayan de estenderse los conformes de plaza, las letras de cambio, los vales pagarés, libranzas ó órdenes de pago, distribuyéndolo con intervencion de la Contaduría, y haciéndolo espender en los establecimientos y lugares mas accesibles al comercio y en todos los pueblos de la República (2).

5.º La aceptación y el endoso de las letras á que se refiere el artículo 5.º de la ley, se empezará á escribir en la letra aceptada, negociada ó endosada, concluyendo y firmando en el papel timbrado que debe agregarse.

6.º El producto del timbre, se vertirá mensualmente en la Tesorería General, con independencia de la renta de aduana.

7.º La cuenta de este ramo se elevará en forma estadística con separacion de clases.

8.º Queda á cargo del ministro de guerra y marina la ejecucion de la ley del timbre, en cuanto á la construccion y sostenimiento del lazareto.

9.º Comuníquese, etc.

BERRÓ.

Tomás Villalba.



Timbre (sello seco) de 120 cents aplicado en Recibo de la Colecturía Gral (Col. HLVV) confeccionado en papel común fechado el 22 de noviembre de 1860. Tal como indica el decreto es circular, de 28 mms de diámetro, con texto "TIMBRE NACIONAL - 120 CENT"; y alegorías diversos elementos: arado, rueda de carro, ancla, barril, balanza, cornucopia y báculo.

1860-Jul-17 - Se promulga la Ley Nro 645 que establece el PAPEL SELLADO para el año 1861; su único artículo prorroga la Ley Nro 610 indicando "En el próximo año de 1861, regirá la Ley de Papel Sellado sancionada para el presente, el 16 de julio de 1859, con las modificaciones establecidas en la Ley de Timbres".

1860-Nov-27 Mediante decreto se establecen disposiciones para corregir la demora en poner a la venta Papel sellado para protocolos de escribanos al inicio del año. Se dispone que "... *el papel sellado debe ser distribuido y hallarse en las agencias subalternas, cuanto mas tarde el 15 de diciembre....*". Teniendo en cuenta esta disponibilidad se reitera a los Jefes Políticos y otras autoridades el uso del mismo cuando corresponda.

33) Sellado año 1861

El 16 de julio de 1861 se promulga la ley nro 689 de Papel Sellado para el año 1862. Se establecen 9 clases de sellos que van de 120 cts a 24 \$ y se regula la aplicación de los mismos y en que documentos corresponde su utilización para cada una de las clases. El art 8 dispone "*El papel sellado será timbrado con un sello blando con el Escudo de las armas de la República, otro con tinta que indique el año y otro que designe el valor, cuyos sellos se imprimirán perpendicularmente sobre la margen derecha del papel,*



que tendrá la cuarta parte de su ancho." El Escudo de armas venía utilizándose desde el año 1855.



Sello húmedo de la Contaduría General con nuevo formato y los de valor con el formato que se venía utilizando.

34) Sellado año 1862

Sello seco con formato de Escudo Nacional; sello húmedo de la Contaduría General con nuevo formato y los de valor con el formato que se venía utilizando.



1862 May 17 – Se estipulan los documentos que deben pagar el impuesto del Timbre con valor de 12 cts para el año 1863; además se reglamentan diversos aspectos en esta operativa como multas, procedimientos cuando falte papel timbrado, etc.

TIMBRE, PARA 1863.

El Senado y Cámara de RR., etc.

Art. 1.º En el año de 1863 pagarán el impuesto de Timbre por el valor de 12 centésimos, los documentos siguientes:

- 1.º Las letras de cambio para dentro y fuera del país, por cada vía.
- 2.º Los vales, pagarés, libranzas ó ordenes de pago y conformes de plaza.
- 3.º Los conocimientos de cualquier cargo que reciban los buques, ya sean de cabotaje ó del comercio estero, los cuales serán obligatorios á patronos y capitanes, debiendo ser firmado por ellos.
- 4.º Los contratos de fletamento.
- 5.º Los recibos que escedan de cuatrocientos pesos, con escepcion de aquellos que se estiendan con escepcion de los documentos que se hallen ya timbrados.
- 6.º Las trasferencias de acciones de la sociedades mercantiles, por cada vez.

7.º Los documentos de comercio y de interés particular, y públicos y privados, que procediendo del extranjero, hayan de tener efecto y ejecucion en el país.

8. Las pólizas de seguros-

9.º Los contratos de comercio celebrados con intervencion de corredor ó sin ella.

Art. 2.º Para la aceptacion de las letras de cambio giradas del exterior sobre pñntos de la República y para negociar ó endosar las sacadas en el extranjero que deben ser pagadas en él, se requiere por la primera vez la agregacion del timbre correspondiente.

3.º Los portadores de los documentos de que tratan los artículos anteriores que no lleven el Timbre que se establece por esta ley, serán multados en el 10 p. ¢ del valor del documento, los que no determinen cantidad, con el centuplo del impuesto, no dándoles curso en juicio sin la justificación de haber pagado la multa.

El juez que diere curso á un documento que ni estuviere timbrado debiendo estarlo, y el escribano que lo autorice serán suspendidos del oficio por un mes.

Art. 4.º Cuando en algun punto de la República, no hubiese papel timbrado para los documentos mencionados en el artículo 1.º, podrá usarse del papel comun, espresando la falta, con la precisa obligacion de agregarle, inutilizado el que corresponda, antes de su presentacion, en los cuarenta dias siguientes al de su fecha, bajo las penas que establece el artículo anterior.

5.º El Poder Ejecutivo administrará esta renta con independencia de la de patente y papel sellado, aplicando su producto en la parte que baste á la construccion y sostenimiento del Lazareto.

6.º Esta ley será revisada anualmente.

Sala de sesiones, Montevideo, Mayo 14 de 1862.

PEDRO FUENTES.
Carlos M. de Nava.

Por Ley del 12 de julio de 1862 se establecen los valores de 9 "clases" de Sellos (12, 24 y 60 cts, 1.00, 1.50, 3.00, 5.00, 9.00 y 20.00 \$) para el año 1863 y cuando corresponde aplicar cada una de dichas "clases". Se establecen los procedimientos a seguir, multas a aplicar, etc. Incluso se crea un sello "de multa" con 9 clases que van de \$1.20 a \$200 (valor base x 10). En el Art 8 se indica "El papel sellado será timbrado con un sello blanco con el Escudo de Armas de la República, otro con tinta que indique el año, y otro que designe el valor, cuyos sellos se imprimirán perpendicularmente sobre la margen derecha del papel que tendrá la cuarta parte de su ancho." En el Art 13 "La forma y ornato de los sellos queda a elección del Poder Ejecutivo".

SELLOS PARA 1862.

El Senado y Cámara de RR etc.

Art. 1.º Para el año de 1863 habrá nueve clases de sellos cuyos precios serán.—

- 1.ª Clase de 12 centésimos.
- 2.ª idem de 24 id.
- 3.ª idem de 60 id.
- 4.ª idem de 1 peso
- 5.ª idem de uno y medio id.
- 6.ª idem tres id.
- 7.ª idem de cinco id.
- 8.ª idem de nueve id.
- 9.ª idem de veinte id.

Las cinco primeras clases se usarán en medios pliegos, y las cuatro últimas en pliegos enteros de papel florete sin recorte, y su aplicacion para las obligaciones que espresando cantidad se otorguen entre particulares y no correspondan á las espresadas en la ley de timbres, así como de las copias de ellas que autoricen los escribanos, se regularán por la graduacion que establece la escala siguiente:

- 1.ª clase: Las obligaciones de 15 á 80 \$
- 2.ª id.: de 81 á 400—3.ª id.: de 400 á 800—4.ª id.: de 800 á 1600—5.ª id.: de 1601 á 4000—6.ª id.: de 4001 á 8000—7.ª id.: de 8001 á 16000—8.ª id.: de 16001 á 40000—9.ª id.: de 40001 para arriba.

2.º Corresponde además el uso del papel sellado:

- 1.º A la primera clase — Los contratos privados sobre trabajos personales y de aprendizaje y las copias que de ellos ó del protocolo espudiesen los escribanos.

2.º A la segunda — Todas las fojas siguientes al primer pliego de todo testimonio autorizado por escribanos, á escepcion de los mencionados en el inciso anterior; toda demanda, peticion ó escrito que se dirija á cualquiera autoridad eclesiástica, civil ó militar y demás oficinas del estado; todas las actuaciones que ante ellas se practiquen, los testimonios de actos judiciales para la toma de razon en los registros de hipoteca y certificados que espiden sus encargados sobre gravámenes en ellos existentes; las traducciones de poderes y demás documentos, así como las tasaciones judiciales y demás diligencias de mensura; las cuentas originales de los juicios de divisiones y particion de bienes, los ludos que se pronuncian entre árbitros, las guias de las mercaderías que salgan de la capital ó de los puertos habilitados para el interior de la República, las copias de partidas de bautismos, casamientos y defunciones, todas las fojas siguientes al primer pliego de los permisos para descarga de los buques procedentes del extranjero, las diligencias de rectificacion de manifiestos, las copias de factura y demás diligencias de los registros de entrada; el alije que se libra para las descargas de los buques nacionales cuya procedencia sea de los cabos adentro, los registros y contra-registros de mercaderías en los puertos del estado; todos los pliegos para carga y descargas de los buques

de cabotaje cualesquiera que sea su procedencia y nacionalidad, los permisos de salida de estos, los permisos particulares, para embarcar cualquier fruto ú otras cosas para dentro ó fuera del territorio; los pliegos que se agreguen al primero de la guia de salida de los buques para puertos extranjeros, y todas las fojas de los registros originales para la toma de razon de los contratos y poderes de comercio, escrituras de hipotecas convencionales, legales y de ventas, comprobaciones de documentos hechos por escribano, y las cédulas de inválidos de la clase de capitán inclusive para abajo, y de viudas cuyos maridos hubiesen muerto en la misma clase.

3.º A la tercera clase — Todas las fojas de los protocolos de escrituras públicas que se estenderán en pliegos enteros, todas las fojas de los testamentos y codicilos cerrados y de las memorias llamadas de testamento, cuando estos actos se reconozcan ante la justicia ó se manden protocolizar, en cuyo caso se repondrá el papel comun, con papel sellado de esta clase; los contratos sobre inquilinato y arrendamiento que se celebren entre particulares y los de construccion de obras.

4.º A la cuarta clase — Las copias de los testamentos y codicilos en que hubiese institucion de herederos forzosos no mejorados; el primer plie-

go de las copias de escrituras públicas, espedientes, documentos, actuaciones y papeles de cualquiera clase que sean que no contengan cantidad determinada; las copias de las sustituciones de poderes, y el primer pliego de los testimonios de actas de conciliacion de los jueces de paz.

5.º A la quinta clase — Las copias de los testamentos y codicilos en que haya mejoras, cuando se pidan por los albaceas ó por los herederos no mejorados.

6.º A la sexta clase — Las copias de los poderes especiales que no determinen cantidad.

7.º A la sétima clase — Las copias de los poderes generales; el primer pliego para abrir registro de carga ó descarga de buques procedentes de puertos extranjeros, y el de la guia de salida de dichos buques para los referidos puertos.

8.º A la octava clase — Los títulos despachados ó provisiones relativas á honores, grados y privilegios en que intervenga la firma del Poder Ejecutivo ó del Superior Tribunal de Justicia, con escepcion de los espresados en la última parte del inciso segundo, las copias de los testamentos y codicilos que contengan institucion de herederos extraños, siendo pedidas por estas ó por los albaceas; las copias de los que contengan mejoras de tercio ó quinto ó de ambos que se espidan á los mejorados, y

las de los que contengan esas mejoras en parte del tercio ó quinto sin determinar la cantidad y que fuesen solicitadas por dichos mejorados, pues espidiéndose á otros interesados ó legatarios, se estará á lo dispuesto en el artículo primero inciso quinto de la presente.

3° Los permisos con copias impresas de que se hace uso en la aduana de la capital, continuarán pagando el recargo de medio real por cada juego sobre el valor del sello respectivo.

4° Ninguna oficina pública admitirá, ni los jueces proveerán ni permitirán entrar en juicio, ninguna petición, documento ú otra obligación cualquiera entre particulares, que en el territorio se haya estendido en papel comun debiendo estarlo en papel sellado; ni los escribanos públicos podrán autorizar ni dar testimonios de documentos, espedientes, actuaciones, ni otros papeles de los especificados en esta ley, que no estén estendidos en el sellado correspondiente sin su omision.

5° Se exceptúan de la regla establecida en el artículo precedente los casos fortuitos y urgentes que pueden ocurrir, y en que no se pueda obtener el papel sellado en el acto que fuese necesario, pudiendo usarse provisionalmente del papel comun pero con la indispensable condicion de reponerse con el sello correspondiente en la capital dentro de tres dias útiles de la fecha del documento, y en la campaña, dentro de cincuenta dias siguientes á la fecha del documento.

Al efecto la administracion donde se espida el sello para reponer, anotará en el mismo la fecha y objeto con que se habrá comprado.

En la parte de la campaña en donde

no haya administracion, podrá hacerse la anotacion por los Jueces de Paz.

Art. 6.º Se estenderán en papel comun:

- 1.º Los protocolos de escrituras del ramo de hacienda.
- 2.º Las copias y testimonios de todas las actuaciones, documentos y papeles que se espidiesen de oficio.
- 3.º Los recibos que por cancelacion de cuentas y contratos consumados ó actos concluidos, que sin esperar cantidad se pasan entre particulares por via de resguardo.
- 4.º Las peticiones del ministerio fiscal, Agentes, defensores de menores y demas funcionarios públicos, en actos de oficio, y las de las personas mandadas auxiliar por pobres ante los Tribunales, así como las actuaciones.

El papel comun empleado en actuaciones será repuesto en la tasacion de costas.

- 6.º Los libros parroquiales, los de actuaciones de los Juzgados de Paz, los de orden interior de las oficinas pública, las actas de elecciones y los demas actos conseguidos.
- 7.º Para prevenir las faltas que puedan cometer por distraccion los escribanos ú oficiales públicos pondrán en cada sello la nota: corresponde —y la rubricarán —cuando se suscite dificultades entre los oficiales públicos y las partes, sobre si el escrito ó documento viene ó no con el sello correspondiente, salvará el oficial público su responsabilidad sobreponiendo á los escritos la nota

«no corresponde»—y rubricándola, darán cuenta. En el caso, el Juez ó la autoridad á quien compete declarará si el sello corresponde ó no, bajo su responsabilidad.

En las actuaciones de documentos que se estierdan en papel comun con arreglo al artículo 6.º pondrán los oficiales públicos en la nota rubricada: «corresponde por ser de oficio, ó por hallarse habilitada la parte para litigar como pobre.»

Art. 8. El papel sellado será timbrado con un sello blanco con el escudo de las armas de la República, otro con tinta que indique el año, y otro que designe el valor, cuyos sellos se imprimirán perpendicularmente sobre la márgen derecha del papel que tendrá la cuarta parte de su ancho.

9.º Para penar la falta que cometieren por la omision del uso multa del décuplo del valor de cada una del papel sellado, se establece una de las nueve clases que establece el artículo 1.º agregándole un sello que se denominará «de multas» quedando aumentados para ese caso del modo que se establece en la escala siguiente:

- 1ª Clase de un peso y veinte cents.
- 2ª id. de dos pesos y cuarto.
- 3ª id. de seis pesos.
- 4ª id. de diez id.
- 5ª id. de quince id.
- 6ª id. de treinta id.
- 7ª id. de cincuenta id.
- 8ª id. de noventa id.
- 9ª id. de doscientos id.

Art. 10. La omision del papel sellado

en toda clase de documento será purgada con la agregacion á ellos del sello de la multa correspondiente en que se anotará por oficial público el objeto á que fuere destinado y su valor se pagará con iguales partes entre los asignantes y tenedores del documento.

11. El actor ó principal interesado en habilitar el papel para que surta los efectos legales, está obligado á presentar el sello de reposicion quedando su derecho á salvo para repetir su importe en la forma que establece el artículo precedente.

13. Los oficiales públicos que autoricen documentos ó escrituraciones en papel comun fuera de los casos fortuitos, en que tendrá la obligacion de reponer los sellos con arreglo al artículo quinto, serán penados con un mes de suspension de oficio.

13. La forma y ornato de los sellos queda á eleccion del Poder Ejecutivo.

14. Quedan derogadas todas las leyes y disposiciones anteriores á la presente ley que rerá revisada anualmente.

15. Comuníquese, etc.

Sala del Senado, Montevideo 12 de Julio de 1862.

Montevideo, Julio 16 de 1862.
Cúmplase, etc.

BERRO.
Antonio M. Perez.

TEMPLO EN PAY-SANDÚ.

El Senado y Cámara de RR.

Art. 1.º Autorízase al P. E. para enagenar dos leguas de tierra del egido de la villa de Pay-Sandú, destinando su producto esclusivamente á la continuacion de la obra del templo en construccion.

35) Sellado año 1863

36) Sellado año 1864

Para el año 1864 se mantienen en todos los términos las disposiciones de la Ley de Timbres del 17 de Mayo de 1862.

37) Sellado año 1865

Luego de diversas revalidaciones el 3 de Octubre de 1865, por ley nro 830, se revalidan simultáneamente las leyes de Timbres, de Papel Sellado y de Patentes del año 1862 para el año 1866 pero con un interesante cambio que en su Art 2 establece “El producto de este impuesto (referido a la ley de timbres) formara parte de las rentas generales ingresando al efecto en las arcas públicas”.

38) Sellado año 1866

Sello seco con formato de Escudo Nacional; sello húmedo de la Contaduría General con nuevo formato y los de valor con nuevo formato.

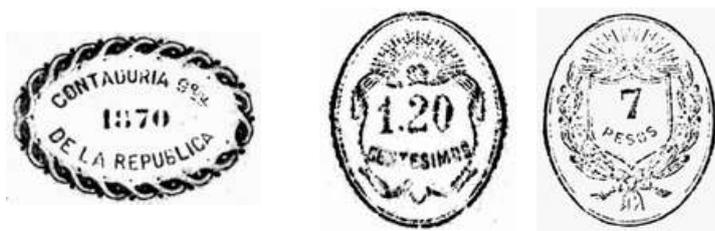
El 2 de mayo de 1866, debido a la difícil económica fiscal del Gobierno (Guerra contra Paraguay), se toman varias medidas fiscales, entre ellas se crean los “Títulos por rescate de tierras”; el art 6. indicaba “Los intereses de los títulos emitidos se pagarán con el producto del arrendamiento de los campos fiscales y con el aumento sobre el impuesto del timbre que se hará inmediatamente ampliando la Ley actual”. El art 8 “Del monto de este impuesto de timbres se separaran primero 900 pesos mensuales que están afectos a las rentas generales, aplicándose el excedente a los intereses y



Por ley del 3 de Septiembre de 1869 se dispone la creación de **Timbres como sellos sueltos** (timbres volantes) estableciéndose los colores y formato así como las condiciones de comercialización.

42) Sellado año 1870

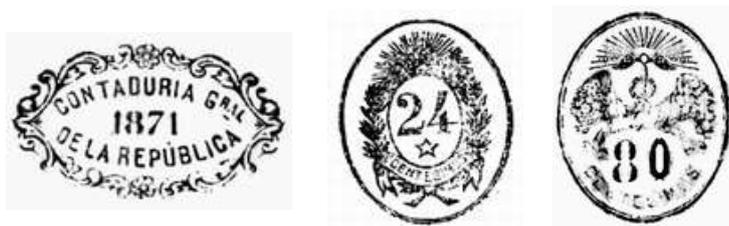
Sello húmedo de la Contaduría General con nuevo formato y los de valor con formato de 1868.



El 2 de julio de 1870 por las leyes nrs. 1.115 (papel sellado y patentes) y 1.1116 (Timbres) se prorrogan las leyes de Papel Sellado y Timbres del año anterior para el año 1871.

43) Sellado año 1871

Sello húmedo de la Contaduría General con nuevo formato y los de valor con formato de 1868.



44) Sellado año 1872

Sello húmedo de la Contaduría General con nuevo formato y los de valor con formato de 1868.



El 17 de mayo de 1872 por la ley nro. 1.173 se decreta que “*Las leyes de Patentes, Papel Sellado, Contribución Directa y Timbres sancionadas para el año 1871 regirán hasta que sean revisadas nuevamente.*”

45) Sellado año 1873

Sello húmedo de la Contaduría General con nuevo formato y los de valor con formato de 1868.



En septiembre de 1873 se realiza una Convención y se promulga una Ley destinada al arreglo de reclamaciones de súbditos Italianos por perjuicios en la Guerra Grande. En el Art 4 se destinaban las rentas de papel sellado y patentes al pago de los intereses y amortización de un préstamo para cubrir estos reclamos.

46) Sellado año 1874

El 15 de enero de 1874, por la ley nro 1.199 se dispone que “*Las leyes de Contribución Directa, Papel Sellado, Patentes y Timbres, sancionadas por las honorables Cámaras para el año 1873 regirán en el presente de 1874.*”

Sello húmedo de la Contaduría General con nuevo formato y los de valor con formato de 1868.



El 27 de noviembre de 1874 se promulga la ley nro 1.231 - Papel Sellado para el año 1875. Se establecen 21 clases de papel que van de \$ 0.10 a \$ 45.00 para utilizarse en documentos de \$ 25 a \$ 30.000; “*de 30.000 para arriba se usarán o agregarán inutilizados tantos sellos como correspondan al valor de la obligación ...*”

También se establecen para una serie de documentos específicos los sellos a utilizarse y en algunos casos la obligatoriedad de utilizar “*.... en vez del sello una estampilla que se inutilizará en la forma establecida en el Art 2do.*”.

Art 24 “*Los documentos públicos o privados otorgados fuera de la República, para tener efecto en ella, deberán ser sellados en cualquier época antes de su ejecución con el sello correspondiente a su valor*”.

El 30 de diciembre de 1874 se decreta un Complemento del Reglamento del Papel Sellado para aplicar en el año 1875. Se estipulan medidas administrativas y de control y se autoriza a las oficinas donde se hagan pagos a disponer de “sellos volantes” para complementar los pagos.

Papel Sellado

COMPLEMENTO DEL REGLAMENTO

Montevideo, Diciembre 30 de 1874.

Siendo necesario reglamentar la ley de papel sellado para el año entrante, en la parte que no lo haya sido por la misma ley y por el decreto de 14 del corriente; el Gobernador ha acordado y decreta:

Art. 1º Las guías para ganados y frutos del país, serán distribuidas á las autoridades del interior por la Contaduría General, debiendo la Administración de sellos y patentes cada vez que se ofrezca, administrarles el sello prescrito por el artículo 6º de la Ley.

Art. 2º Los J-fes Políticos, distribuirán con cargo, á los Tenientes Alcaldes y demas comisionados para el expendio, las cantidades que fuesen necesarias debiendo á fin de cada año hacerse devolver las guías sobrantes, siempre que la ley introdujere alguna variación en el precio ó en la forma de esos documentos.

Las guías sobrantes en tal caso serán devueltas á la Contaduría, con la cuenta especial de las expensas y las constancias de haberse pasado á las Juntas Económico-Administrativas, respectivamente, el producto integro de las que fueren vendidas.

Art 3º La Administración General de Sellos y Patentes, proveerá á la Capitania del Puerto de las *cartas de sanidad para buques de ultramar* que se solicitare, conformándose al modelo que se le dará, abriendo una cuenta de cargo y data en esa repartición, por el importe de las dichas patentes.

Art 4º La misma Administración llevará los libros auxiliares que correspondan á las cuentas especiales que debe abrir en los casos previstos por los artículos 23, 24 y 32 de la ley, expresando en sus estados anuales, los ingresos que haya tenido por los diversos conceptos prevenidos en ella.

Art. 5º Queda á cargo de la sobredicha Administración pasar mensualmente á la Junta de C. Público el producto de sellos, hasta completar las cantidades destinadas por las leyes al servicio de las deudas Franco-Inglesa y de Rescate de tierras, pasando los duplicados de los recibos que exigirá á la Contaduría General.

Art. 6º Autorízase á la Tesorería General, á la Colecturía y demas oficinas por donde se hagan pagos, para proveerse de sellos *volantes*, á fin de dar cumplimiento respectivamente á las disposiciones del artículo 2º de la ley; descontándose en cada pago el valor del sello correspondiente, y dando razon en sus cuentas del producto que rindieren.

Art. 7º Publíquese y comuníquese á quienes corresponda.

ELLAURI—Pedro Bustamante.

47) Sellado año 1875

Sello húmedo de la Contaduría General con nuevo formato y los de valor con formato de 1868.



El 1 de febrero de 1875, ante solicitud de la empresa “Mensajerías Fluviales” resuelve igualar el impuesto de papel sellado que abonan los buques extranjeros de Cabotaje al que abonan los buques de bandera nacional. El 17 de marzo se hace extensiva a todos los Agentes de carreras Marítimas del Litoral.

48) Sellado año 1876

El 29 de marzo de 1876, atendiendo al estado afligente de la hacienda pública, cesa por innecesaria la Administración de Sellos y Patentes y se crea la “Sección de Transferencias y Deuda Pública” que asumirá sus funciones junto con otras obligaciones relacionadas con los valores públicos, incluso con intervención de Correos para proveer estampillas, sobres timbrados y cartas postales.

El 15 de noviembre de 1876 se promulga la ley nro 1.314 – papel sellado que establece las clases de papel sellado y timbres para el año 1877; se determinan 21 clases que van de 10 cts a 45 \$ con valores para los próximos 6 meses y para mas de 6 meses. Al igual que el año anterior se mantiene el uso de los timbres para documentos de \$ 30.001 para arriba.

49) Sellado año 1877

El 15 de noviembre de 1877 se promulga la ley nro 1.367 – Timbres para el año 1878 que establece 21 clases de timbres que van de 10 cts a 45 \$ con valores para los próximos 6 meses y para mas de 6 meses.

El 15 de diciembre de 1877 la ley nro 1.376 – Papel Sellado, Timbres, Contribución directa y Patentes – realiza modificaciones en estos sistemas de recaudación modificando las respectivas leyes 1364, 1365, 1366 y 1367. Las modificaciones pasan por reducir algunos de estos impuestos en las diferentes áreas.

50) Sellado año 1878

A partir de este año se producen cambios en el los sellos aplicados al papel. Como en todos los casos anteriores se continua aplicando el sello seco con Escudo Nacional; el sello húmedo de la Contaduría General con nuevo formato y los sellos de valor son impresos en el papel con un nuevo formato consistente en un Escudo con los cuarteles dispuestos en óvalos y el valor en la parte central; este año se aplicaron en color negro.



51) Sellado año 1879

Sello húmedo de la Contaduría General con nuevo formato y los sellos de valor con formato del año anterior pero aplicado en color azul.



El 12 de julio de 1879 se decreta la Ley de Papel Sellado para 1880; al igual que la Ley de Timbres se estipulan 21 clases determinadas por el monto y tipo de los documentos y se agregan valores futuros a los Sellos de las diversas clases con montos dentro de seis meses y por mas de seis meses. En el Art 35 se determinan las multas a aplicar en caso de uso de papel sellado de menos valor del correspondiente y se crea un sello de MULTA Esta extensa Ley incluye 45 Arts y deberá ser reglamentada.

52) Sellado año 1880

A partir de este año tanto el sello de la contaduría como los del valor con motivos del Escudo Nacional son preimpresos en color azul. El sello seco es oval con el Escudo Nacional (similar al utilizado en años anteriores).



El 30 de septiembre de 1880 se promulga la Ley 1.492 - Papel Sellado para 1881; en general se mantienen las 21 clases y los criterios dados por la ley del año anterior.

53) Sellado año 1881

Únicamente cambia el sello de la Contaduría



54) Sellado año 1882

El 10 de febrero de 1882 se promulga la ley de Papel Sellado para el año corriente reiterándose la obligatoriedad del uso del mismo "en los asuntos particulares". Posteriormente, en diciembre de 1882, se promulga la Ley y reglamento para 1883; se mantienen los criterios de 1879 pero la Ley es mas detallada incluyendo 46 Artículos. El reglamento es detallado especificándose como realizar el sellado (en realidad 3 sellos por cada folio), cual será el papel a emplearse y disposiciones de registro y control.

55) Sellado año 1883

Tal como especifica el reglamento de 1882 vuelve a cambiar el sello de la Contaduría pero aplicado en color marrón; los Sellos del valor iguales a los del año 1879 en color azul

El 30 de agosto de 1883 se promulga la Ley 1.658 la cual declara vigente las leyes anuales de impuestos, papel sellado, timbres, contribución directa y patentes de giro y de rodados hasta el 30 de junio de 1884.

56) Sellado año 1884-85

El 1 de julio de 1884 se promulga la ley 1.712 de Papel Sellado para 1884-1885. Se mantienen las 21 clases que van de 10 cts a 30 \$ por 6 meses y hasta \$ 45 por mas de 6 meses. En general se mantienen todos los criterios anteriores aunque las emisiones de aquí en adelante pasan a ser por bienes.

57) Sellado año 1885-86



58) Sellado año 1887-88

El 28 de junio de 1887 se promulga la ley 1.927 la cual proroga las leyes de papel Sellado y Timbres para el año económico 1887-1888. En la misma ley se modifican algunas de las escalas de los impuestos en los documentos de comercio y en los alquileres.

Papel Sellado REGLAMENTO DE SU LEY PARA 1883
 MINISTERIO DE HACIENDA
 Montevideo Diciembre 20 de 1882

El Presidente de la República, en reglamentacion de la ley de Papel Sellado promulgada para el año 1883, decreta:

Art. 1.º El papel sellado que se prepare en cantidad suficiente para el expendio anual, será numerado correlativamente por clases, llevando cada página en el margen, un sello de la Contaduría General, en tinta marron, que exprese el año en que ha de usarse, otro sello azul de la Oficina de Crédito Público que determine el valor, y como control un sello en blanco del Ministerio de Hacienda, con el escudo de la República

Art. 2.º El papel a emplearse para sellado será de primera calidad y de la fábrica A. Romani F. de Barcelona, debiendo observarse como margen, a los efectos del artículo 34 de la Ley, la extension que ocupen los sellos a que se refiere el artículo anterior de este Decreto.



OBLIGACIONES		Ley 1.712 - Papel sellado		
CLASES	PESOS	A PESOS	Dentro de 6 meses	Por más de 6 meses
1.ª de más de	25	100	0.10	0.10
2.ª " " " " " "	100	250	0.25	0.25
3.ª " " " " " "	250	500	0.50	0.50
4.ª " " " " " "	500	750	0.75	0.75
5.ª " " " " " "	750	1.000	1.00	1.50
6.ª " " " " " "	1.000	1.500	1.50	2.25
7.ª " " " " " "	1.500	2.000	2.00	3.00
8.ª " " " " " "	2.000	2.500	2.50	3.75
9.ª " " " " " "	2.500	3.000	3.00	4.50
10.ª " " " " " "	3.000	3.500	3.50	5.25
11.ª " " " " " "	3.500	4.000	4.00	6.00
12.ª " " " " " "	4.000	4.500	4.50	6.75
13.ª " " " " " "	4.500	5.000	5.00	7.50
14.ª " " " " " "	5.000	6.000	6.00	9.00
15.ª " " " " " "	6.000	8.000	8.00	12.00
16.ª " " " " " "	8.000	10.000	10.00	15.00
17.ª " " " " " "	10.000	12.500	12.50	18.75
18.ª " " " " " "	12.500	15.000	15.00	22.50
19.ª " " " " " "	15.000	20.000	20.00	30.00
20.ª " " " " " "	20.000	25.000	25.00	37.50
21.ª " " " " " "	25.000	30.000	30.00	45.00

59) Sellado año 1888-89

El 2 de julio de 1888 mediante ley 1.993 se realiza una nueva prorrogación, esta vez para el período 1888-89.

60) Sellado año 1889-90



El 1 de julio de 1890 se promulga la ley 2.102 la cual prorrogación las leyes de papel Sellado y Timbres (2055 y 2056) para el año económico 1890-1891

61) Sellado año 1890-91



El 30 de junio de 1891 se promulga la ley 2.152 – “Papel sellado y Timbres” para Ejercicio 1891-1892. En el art 1 indica “*El impuesto de timbres y de sellos constituyen un solo impuesto pagadero en papel sellado o en timbres según las disposiciones de esta ley*”. El Cap. II se refiere al Papel sellado (arts 10 al 41); se establecen 21 clases de papel que van de 10 cts a 30 \$ por 6 meses y hasta \$ 45 por más de 6 meses. El Cap III son Disposiciones Generales (arts 42 al 54).

Este año además de los que se venían aplicando en color azul aparecen también aplicados en color negrozco.



62) Sellado año 1891-92



63) Sellado año 1892-93

El 1 de julio de 1892 se promulga la ley 2.192 – “Papel sellado y Timbres” para Ejercicio 1892-1893 con similares características de la del ejercicio anterior.



64) Sellado año 1893-94

El 17 de junio de 1893 se promulga la ley 2.235 – “Papel sellado y Timbres” para Ejercicio 1893-1894 con similares características a los ejercicios anteriores.



65) Sellado año 1894-95

El 28 de junio de 1894 se promulga la ley 2.274 – “Papel sellado y Timbres” para Ejercicio 1894-1895 con similares características a los ejercicios anteriores. En el art 9 se dispone que los timbres lleven estampado el año económico a que corresponden y la designación de trimestres.



66) Sellado año 1895-96

El 25 de junio de 1895 se promulga la ley 2.345 – “Papel sellado y Timbres” para Ejercicio 1895-1896 con similares características a los ejercicios anteriores.

67) Sellado año 1896-97

El 23 de junio de 1896 se promulga la ley 2.443 la cual prorroga la ley de papel Sellado y Timbres del periodo anterior para el año económico 1896-1897.



68) Sellado año 1897-98

El 30 de junio de 1897 se promulga la ley 2.500 – “Papel sellado y Timbres” para Ejercicio 1897-1898 con similares características a los ejercicios anteriores.

69) Sellado año 1898-99

El 24 de junio de 1898 se promulga la ley 2.536 – “Papel sellado y Timbres” para Ejercicio 1898-1899 con similares características a los ejercicios anteriores.



70) Sellado año 1899-1900

El 30 de junio de 1899 se promulga la ley 2.591 – “Papel sellado y Timbres” para Ejercicio 1899-1900 con similares características a los ejercicios anteriores.



71) Sellado año 1900-1901

El 22 de junio de 1900 se promulga la ley 2.642 – “Papel sellado y Timbres” para Ejercicio 1900-1901 con similares características al ejercicio anterior.



72) Sellado año 1901-1902

El 26 de junio de 1901 se promulga la ley 2.702 – “Papel sellado y Timbres” para Ejercicio 1901-1902 con varios cambios en las escalas de los timbres y del Papel sellado que pasan a ser con 7 escalas (art 14).



73) Sellado año 1902-1903

El 26 de junio de 1902 se promulga la ley 2.762 – “Papel sellado y Timbres” para Ejercicio 1902-1903 con similares características al ejercicio anterior.



74) Sellado año 1903-1904

El 30 de junio de 1903 se promulga la ley 2.818 – “Papel sellado y Timbres” para Ejercicio 1903-1904 con similares características al ejercicio anterior.

75) Sellado año 1904-1905

El 18 de junio de 1904 se promulga la ley 2.885 – “Papel sellado y Timbres” para Ejercicio 1904-1905 con similares características al ejercicio anterior.



76) Sellado año 1905-1906

El 27 de junio de 1905 se promulga la ley 2.943 – “Sellado y Timbres” para Ejercicio 1905-1906 la cual establece que para dicho ejercicio regirá la ley promulgada el 18 de junio de 1904 (ley nro 2.885) modificándose varios artículos que se detallan en esta ley. El art 17 establece los valores para el Papel Sellado que deberán ser emitidos: 10, 25, 50 y 75 cts y 1.00, 1.50, 2.00, 2.50, 3.00, 3.50, 4.00, 4.50, 5.00, 6.00, 8.00, 9.00, 10, 12, 15, 20, 25, 30, 45 y 100 pesos.

77) Sellado año 1906-1907

El 1 de junio de 1906 se promulga la ley 3.034 la cual prorroga la ley de papel Sellado y Timbres del periodo anterior para el ejercicio financiero 1906-1907.



78) Sellado año 1907-1908

El 15 de junio de 1907 se promulga la ley 3.174 – “Papel sellado y Timbres” para el año económico 1907-1908 con similares características al ejercicio anterior. El art 17 establece los valores para el Papel Sellado que deberán ser emitidos: 10, 25, 50 y 75 cts y 1.00, 1.50, 2.00, 2.50, 3.00, 3.50, 4.00, 4.50, 5.00, 6.00, 8.00, 9.00, 10, 12, 15, 20, 25, 30, 45 y 100 pesos.

79) Sellado año 1908-1909

El 27 de junio de 1908 se promulga la ley 3.302 – “Papel sellado y Timbres” para el año económico 1908-1909 con similares características al ejercicio anterior manteniéndose los valores de timbres y papel sellado.



80) Sellado año 1909-1910

El 30 de junio de 1909 se promulga la ley 3.486 – “Papel sellado y Timbres” para el año económico 1909-1910 con similares características al ejercicio anterior manteniéndose los valores de timbres y papel sellado.

81) Sellado año 1910-1911



82) Sellado año 1911-1912

El 21 de junio de 1911 se promulga la ley 3.780 – “Timbres y Papel sellado” para el año económico 1911-1912.

83) Sellado año 1912-1913

El 28 de junio de 1912 se promulga la ley 4.048 – “Timbres y Papel sellado” para el año económico 1912-1913 y 1913-1914 con similares características al ejercicio anterior manteniéndose los valores de timbres y papel sellado. *“Fíjase el impuesto de Timbres y el de Papel Sellado y declárase que constituye un solo impuesto; régúlese todo lo atinente a los documentos que pagarán el impuesto, su forma de liquidación, oportunidad de pago, monto, gravámenes, prescripción, sanciones y exoneraciones. Establécese la vigencia de esta norma para el período 1º de julio de 1912 hasta 30 de junio de 1914”*

A partir de este bienio el papel es con filigrana de hoja con un gran Escudo Nacional y **no tiene sello seco**.

84) Sellado año 1913-1914



85) Sellado año 1914-1915

El 1 de julio de 1914 se promulga la ley 4.868 – “Papel sellado y Timbres” para el año económico 1914-15 y 1915-16 (63 artículos) con similares características de los ejercicios anteriores manteniéndose los valores de timbres fijos (o papel timbrado) y móviles y del papel sellado. Timbres fijos son 11 valores que van de 1 cts a 1.00 peso; Timbre móviles son 28 valores que van de 1 cts a 45.00 pesos; Papel sellado son 24 valores que van de 10 cts a 100.00 pesos

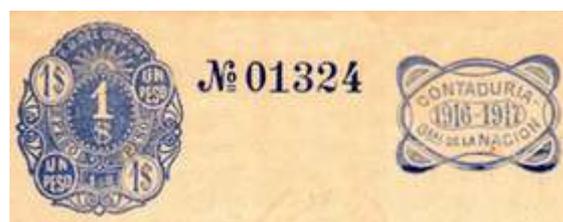
86) Sellado año 1915-1916

87) Sellado año 1916-1917

El 1 de julio de 1916 se promulga la ley 5.446 – “Papel sellado y Timbres” para los años económicos 1916-17 y 1917-18 declarando en vigor la ley que rigió para el periodo anterior 1914-15 y 1915-16 con algunas leves modificaciones que son explicitadas en la ley.

88) Sellado año 1917-1918

A partir de este bienio cambia el formato de los “sellos de valor” pasando a ser algo mas pequeños y eliminándose los cuarteles del Escudo Nacional; la parte central la ocupa un Sol naciente y por debajo el valor del papel.



89) Sellado año 1918-1919

90) Sellado año 1919-1920



94) Sellado año 1923-1924

El 23 de Noviembre de 1923 se promulga la ley Nro 7.649 de Timbres y Papel Sellado para el año entrante. El Cap II corresponde al Papel Sellado y abarca desde el art 21 al 42 especificándose la graduación del mismo y los valores que deberán ser emitidos (son 26 valores que van de \$ 0.10 a \$ 500).

El Cap III son “Disposiciones Comunes a los Timbres y al Papel Sellado”. Incluye las Exenciones (arts 45 y 46) , Reposiciones (art 48), Multas, etc.

95) Sellado año 1924-1925



91) Sellado año 1920-1921

El 30 de junio de 1921 se promulga la ley 7.387 – “Timbres y Papel sellado” para el periodo comprendido entre el 1 de julio de 1921 hasta el 30 de junio de 1923 (art 62). Art 1: “*El impuesto de timbres y el de papel sellado constituyen un solo impuesto pagadero en una u otra forma, según las disposiciones de esta ley*”.

Cap II –Papel sellado; se emitirán son 26 valores que van de 10 cts a 500.00 pesos

Art. 44: “*Todo documento público o privado, otorgado fuera de la República para tener efecto en ella, deberá ser presentado antes de su ejecución en la Dirección General de Impuestos Directos o en las Administraciones o Agencias de Rentas para ser timbrado según el valor de aquel timbre o del papel sellado que corresponda con sujeción a la ley.*”

Hasta ese momento según lo preceptúa la disposición transcrita, el documento carece de efecto en la República. El acto que se materializa es un documento sin efecto, no puede originar consecuencias jurídicas.

Art 58: “*La Contaduría General de la Nación cuidara de que el sello que se emplee en el papel sea distinto al del ejercicio económico anterior. La Dirección General de Impuestos Directos hará que las estampillas del Registro del Estado Civil lleven impreso el año económico.*”.

92) Sellado año 1921-1922

93) Sellado año 1922-1923

96) Sellado año 1925-1926

A partir de este bienio vuelve a cambiar el formato de los “sellos de valor” pasando a ser menos elaborado con el valor dentro de un círculo sobre fondo lineado rodeado por el texto dentro de cintas o marcos. Este formato se ira alternando con otros en lo sucesivo.

97) Sellado año 1926-1927



98) Sellado año 1927-1928

Nuevamente cambia el formato de los “sellos de valor” pasando a ser de tipo cuadrangular con el valor al centro rodeado por el texto en un marco ornamentado.



99) Sellado año 1928-1929



100) Sellado año 1929-1930

Nuevo cambio de formato de los “sellos de valor” volviendo al tipo circular con valor al centro sobre fondo lineado del año 1925-26.

101) Sellado año 1930-1931

El formato de los “sellos de valor” vuelve a ser del tipo cuadrangular como en 1927-28



102) Sellado año 1931-1932

En este bienio aparece un nuevo formato de los “sellos de valor” pasando a ser de tipo circular con solo naciente en la mitad superior y valor en la inferior; el texto sobre los bordes y “DEL URUGUAY” en la parte central.



103) Sellado año 1932-1933

Cambio de formato de los “sellos de valor” volviendo al tipo circular con valor al centro sobre fondo lineado del año 1925-26

104) Sellado año 1934

El papel sellado pasa a ser por ejercicio anual por lo cual el sello corresponderá al año en curso. El del año 1934 se aplico en color rojo lacre con los sellos de valor del tipo cuadrangular como en 1927-28.



105) Sellado año 1935

Vuelve a utilizarse el color azul y cambia el formato de los “sellos de valor” pasando a utilizarse uno similar al de 1917-18..



A partir del año 1936 en el papel se incluye otro sello con el Escudo Nacional y el texto “LEY DE PAPEL SELLADO Y TIMBRES” en el contorno; el sello de valor pasa a ser con el busto de Artigas dentro de un ovalo y el importe al pie del mismo. El sello de la contaduría continua siendo de un formato diferente cada año.

106) Sellado año 1936



107) Sellado año 1937



108) Sellado año 1938



109) Sellado año 1939



110) Sellado año 1940



111) Sellado año 1941



112) Sellado año 1942



113) Sellado año 1943

Cambios en el formato del papel; el valor se incluye debajo del sello con el Escudo Nacional quedando de esta manera únicamente dos sellos como en épocas anteriores: El sello de valor y el sello de la contaduría con el año.

114) Sellado año 1944

115) Sellado año 1945



116) Sellado año 1946

117) Sellado año 1947

118) Sellado año 1948

119) Sellado año 1949



120) Sellado año 1950

121) Sellado año 1951

El 2 de julio de 1950 se publica la ley Nro Ley N° 11.462 (Presupuesto de Poder Judicial.. Fijación de Tributos) la cual en su Art 24 indica “Desde el 1° de enero de 1951 el **papel sellado se imprimirá sin otra distinción que su valor y su serie y número.**

Autorizase al Poder Ejecutivo para permitir la documentación de los impuestos de timbres por la impresión mecánica de su valor, por máquinas que acepte la Dirección General de Impuestos Directos y ofrezcan garantías técnicas de su funcionamiento y seguridades de contralor.”

Acorde a este decreto desde el año 1951 el formato del papel sellado será mas sencillo contando solamente con el sello de valor con el Escudo Nacional (formato de 1944) y el nro de papel impresos en color azul en la parte superior de la hoja.



El 18 de septiembre de 1950 se promulga la ley Nro 11.490 “Modificación a normativa del BHU” donde entre diversos aspectos se establecen disposiciones referentes al papel sellado:

ART 21 - El valor del papel sellado se regulará a razón del dos por mil, si el plazo del documento no excede de tres meses y del tres por mil si excediese ese plazo. Las fracciones menores de cincuenta pesos inclusive, se tendrán por dicha cantidad.

El Poder Ejecutivo queda facultado para imprimir papel sellado de los valores que considere necesarios para la mejor percepción del impuesto. Dicho sellado no tendrá ejercicio económico, distinguiéndose por series alfabéticas y numeración correlativa

122) Sellado Notarial - año 1973

El 4 de diciembre de 1973 por circular 72/73 de la SCJ (acordada 4962 del 30/11/73) se aprueba la impresión y características del Sellado Notarial realizadas y establecidas por la Caja Notarial de Jubilaciones y Pensiones.



123) Papel Notarial - año 1991



El 5 de junio de 1991 por circular 29/91 SCJ (acordada 7103 del 5/6/91) ante el planteamiento de la Caja Notarial de Jubilaciones y Pensiones se reglamenta el uso del "Papel Notarial". Se sustituye la denominación de "Sellado Notarial" por

la de "Papel Notarial" estableciendo las características de su impresión. Papel con formato similar con algunos cambios ya que incluye una impresión de seguridad holográfica (circulo plateado con formas geométricas) y el texto “SELLADO NOTARIAL” encima del número; impreso en color marrón rojizo.

El 30 de mayo del 2008 por la acordada 7630 se realizan algunos cambios:

1 - Sustitúyese la denominación de "Papel Notarial" establecida en la Acordada N° 7103 de 5 de junio de 1991 y recogida por el Reglamento Notarial aprobado por la Acordada N° 7533 de 22 de octubre de 2004, por la de "Papel Notarial de Actuación", siendo ésta la leyenda que deberá contener cada hoja, que tendrá la dimensión universal del tipo A4 y mantendrá en lo demás las actuales características.

2 - En todos los actos relativos al ejercicio de la función notarial, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 37 de la Ley N° 17.437 de 20 de diciembre de 2001 y los artículos 37 a 39 del Reglamento Notarial, será obligatorio el uso del "Papel Notarial de Actuación" a partir del 1° de enero de 2009 y desde esa fecha éste será el único papel en el cual el Escribano podrá extender documentos notariales.

3 - Facúltase a la Caja Notarial de Seguridad Social a proceder anualmente a la destrucción del Papel Notarial de Actuación que se encontrara en dicha Institución, de aquellos Escribanos jubilados, fallecidos o desinvertidos en forma permanente.

4 - Quedan vigentes todas las demás disposiciones referentes a Papel Notarial en tanto no se opongan a lo dispuesto en la presente Acordada.

5 - Comuníquese a la Caja Notarial de Seguridad Social a los efectos previstos por el artículo 41 del citado Reglamento Notarial.

Sellos Utilizados en las Intendencias (Papel Valorado – Papel Timbrado)

Papel valorado I.M. Canelones – Sello de la Intendencia y Consejo Departamental de Canelones con Escudo Nacional dentro de un círculo; valor con letras y números en recuadro. Referencia a la ordenanza de 13 de agosto de 1964. Todo impreso en color negro.



Papel timbrado de 1972 I.M. Montevideo – Sello de la Intendencia Municipal de Montevideo con Escudo Departamental dentro de un círculo y valor al pie; impreso en color rojo. En el mismo documento se aplico un "timbre mecánico" de Ingresos Comerciales de la IMM



Papel timbrado de I.M. Montevideo sin fecha – hace referencia al decreto nro 12.900 (valores de 20 y 30 pesos en material estudiado).

